

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 11001 40 03 057 **2021** 00660 00

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La entidad financiera SCOTIABANK COLPATRIA S.A , por conducto de su mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de MONICA PAOLA MELO DIAZ, para perseguir el cobro de las sumas de dinero contenidas en el titulo valor adosado como soporte de la ejecución (Pagaré Nro. 4925002988).

2. Como soporte fáctico señaló que la ejecutada suscribió el 19 de octubre de 2005 el pagaré No 4925002988 en blanco y autorizó a la ejecutante para diligenciar el pagaré según la carta de instrucciones N. 4925002988 suscrita el mismo 19 de octubre de 2005.

Conforme lo anterior la ejecutada se obligó a pagar el día 24 de julio de 2020 la suma de \$42.770.320,58 por concepto de capital insoluto y la suma de \$8.713619,71 por concepto de intereses de plazo causados.

La deudora hizo abonos a la obligación y a la fecha de presentación de la demanda el saldo del capital insoluto la suma de \$39.598.062,86.

3. En providencia de fecha 28 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda y el escrito de subsanación, esto es por la suma de \$39.598.062,86 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré aportado, y los intereses en mora causados a partir del 25 de julio de 2020, hasta que se efectúe el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y por la suma de \$8.713.619,71, por concepto de interés remuneratorio incorporado en el citado pagaré.

4. Notificada la ejecutada de la referida providencia, por conducto de mandatario judicial para enervar las pretensiones a más de recurrir el auto mandamiento de pago propuso como excepciones de mérito las denominada *“indebida representación”*, *“obligación no clara”* *“cobro de lo no debido”* y *“Pago parcial de la obligación”*, las que fueron descorridas en oportunidad. De estos escritos se hará alusión en las siguientes líneas.

5. Como antecedente de este fallo es importante destacar que por auto de fecha 16 de enero del corriente año, se aceptó la cesión del crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor del SERLEFIN S.A.S.

CONSIDERACIONES

Se procederá a dictar sentencia sin que sea necesaria la práctica de las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, por cuanto como se señaló en anterior providencia las pruebas solicitadas y decretadas son documentales, para lo que no se requiere de una diligencia de instrucción para valorarlas en su pleno sentido, conducencia, pertinencia y utilidad. Es así como el Juzgado se vale del núm. 2, artículo 278 del C.G.P, para proceder al fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señalaba el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub examine*, se tiene que con la demanda se acompañó copia de los documentos soporte de la acción incoada, que reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y las contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, la demandada suscribió el pagaré 4925002988, por la suma en el contenida que recibió la deudora de la entidad ejecutante a título de mutuo comercial, del que se evidencia la existencia de obligaciones a favor de la parte ejecutante y a cargo del extremo pasivo, viable para su cobro.

Ahora, una vez notificada la ejecutada, formuló como medio defensivo las excepciones que denominó “**indebida representación**” y “**obligación no clara**” las que de entrada serán negadas, por cuanto: (i) de conformidad con el artículo 442, numeral 3 del C.G. del P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago (ii) de igual forma la falta de los requisitos formales del título deben alegarse a través de ese mismo medio de impugnación según lo consagra el artículo 430 inciso segundo de la misma codificación citada. (iii) la indebida representación de la parte ejecutante planteada por la ejecutada y que enfila en las formalidades propias del otorgamiento del poder que le fue conferido a quien representa judicialmente los intereses del acreedor, sin lugar a duda es una alegación que constituye una excepción previa (núm. 4 artículo 100 del C.G. del P.) y debida proponerse a través del recurso de reposición del auto mandamiento de pago, lo que no observó la ejecutada. (iv) por último, en lo que tiene que ver con el requisito formal cuestionado sobre el pagaré allegado como fundamento de ejecución, relacionado con la falta de claridad de este, es una argumentación que la ejecutada presentó en los mismos términos, a través del recurso de

reposición como lo establece el artículo 430 aquí citado, resuelto en auto de fecha primero de abril de dos mil veintiuno, por tanto, se debe estar a lo allí analizado sobre este punto.

También presentó las excepciones de ***cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación***, sustentadas en pagos que señalan realizó y que la parte ejecutante no descuenta, abonos que señalan fueron debitados de la cuenta de ahorros y abonos extraordinarios como el realizado el 9 de septiembre de 2019 por valor de \$5.000.000 (anexando el comprobante de este pago).

Cabe memorar que conforme las previsiones del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, lo cual conlleva que al momento de decidir, lo que no está en el proceso no existe para el juez; disposición que se complementa con lo señalado por la parte vigente del artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta.

Frente a este punto se ha dicho que, “... al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”.¹ Además, “... toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”.²

En cuanto al cobro de lo no debido, aquella se predica, cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de un deber que realmente no corresponde, o, frente al cual el deudor **antes de presentar la demanda** ha efectuado pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión en el libelo genitor, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, en los términos ya enunciados en líneas precedentes.

En el debate propio de la *litis*, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar que ha efectuado el pago en los términos pactados, por la suma, en la forma y tiempo convenidos, o en su defecto, que no se tuvo en cuenta al incoar la acción el pago que alude el extremo deudor, de forma tal,

¹ Corte Constitucional Sentencia C-086 de 2016 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla).

² Sentencia T- 310 de 2009

que provea al sentenciador la certeza suficiente de que la obligación no asciende a la suma reclamada.

Dicho lo anterior, se precisa que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le corresponde demostrar al extremo ejecutado (i) que realizó el pago que alude a la obligación y (ii) que la suma que se exige en este proceso no es la debida; pues de no acreditar tales hechos y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

En el presente caso no existe duda que la ejecutada suscribió y aceptó el pagaré Nro. 4925002988, pues así se señaló en la demanda y se confirmó por el extremo pasivo al formular medios defensivos.

En virtud de las anteriores consideraciones, al no acreditarse que se hizo algún pago a la obligación y que no haya sido imputado al momento de la presentación de la demanda, la excepción en estudio no puede prosperar, sin que el único fundamento en que se enfiló pueda llevar a tomar una decisión diferente.

Lo anterior, por cuanto la ejecutada aporta como sustento de su excepción copia de una tirilla que da cuenta de una transferencia por la suma de \$5.000.000 realizada el 9 de septiembre de 2019, aseveración que, sin mayores disquisiciones, esta llamada al fracaso porque dicho pago no fue desconocido por la entidad financiera y la parte ejecutada no demostró que el mismo no hubiese sido imputado al momento de ejercer la acción cambiaria (que lo fue el 7 de julio de 2021), por el contrario en el histórico de pagos que aporta la entidad ejecutante se tiene que dicho pago si se encuentra relacionado.

Se reitera la deudora no fue concreta al fundamentar las excepciones señalando que sumas de dinero abonó, en que fechas y mucho menos acreditó que hubiese realizado un pago antes de la presentación de la demanda que no se encuentre relacionado en le histórico de pagos que presenta la parte ejecutante o que se encuentre indebidamente imputados, pues los pagos que realicen con posterioridad a la presentación de la demanda deberán imputarse al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

Bajo esa perspectiva, divisa esta instancia que la ejecutada, no acreditó que el ejecutante esté pretendiendo el pago de una obligación que no corresponde a la realidad, o, frente a la cual la deudora con antelación a la presentación de la demanda, hubieran hecho pagos y éstos no hubieran sido

tenidos en cuenta por el extremo ejecutante al plantear la pretensión, razón suficiente para despachar desfavorablemente la defensa.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá., D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Tercero: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectaren con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

Cuarto: Liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000.00),

Sexto: Ordenar la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiése.

Séptimo: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este despacho y para el presente asunto, se ordena su conversión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f16cab98b07f6c75ef25e354df68002e42def80f0a5725130821b944e731a**

Documento generado en 16/04/2023 05:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>